

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que la parte ejecutante junto con su apoderada judicial, coadyuvadamente con el extremo pasivo, allegan comunicación el 11 de enero de 2022 con la que solicitan, por convención de las partes, la suspensión del presente proceso por el término de siete (7) meses. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 21 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0323

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE SEVILLA S. A.
EJECUTADO: RAFAEL ARIAS MOLINA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00383-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso, por el periodo de siete (7) meses, elevada por ambos extremos de la litis mediante comunicación allegada al plenario el pasado 11 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario en data 11 de enero del año que transcurre, signada desde el extremo ejecutante por el señor JUAN GREGORIO GARCIA GONZALEZ, Representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE SEVILLA S. A. y su mandataria judicial Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES y desde el histrión pasivo el ciudadano RAFAEL ARIAS MOLINA, a través de la cual, por pacto entre las partes, se solicita la suspensión de la presente causa ejecutiva vislumbra, el Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales, quienes hacen manifiesta su intención suspensión la actual causa de ejecución a la espera solucionar su divergencia, evidenciándose que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de siete (7) meses contados a partir de la formulación de la petición, esto es, desde el 11 de agosto de 2022.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

Página 1 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....” (Subrayado del Despacho).

Se denota entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta el día once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar la reanudación de la causa incluso antes de dicho lapso.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la **JOSE GREGORIO GARCIA FLORES**, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE SEVILLA S. A. y en contra del ejecutado **RAFAEL ARIAS MOLINA**, por el periodo temporal de **SIETE (07) MESES** desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**; lo anterior en virtud al pacto constituido entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 2°, del Código General del Proceso, haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.

SEGUNDO: DISPONER el mantener incólume las medidas cautelares decretadas y que se encuentran vigentes durante el trámite del presente proceso a efectos de que subsista la garantía del cumplimiento de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 027 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario

or:

cho Cartagena

icipal

Jcv

Carretera 47 No. 40-44/40 piso 3 Tel. 2176583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d276440dbc30bec07df0d3a69d8fe91ebcc8a04c91f19b086f0ba5d2d498fad

Documento generado en 21/02/2022 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>